

DIP. JORGE SAUCEDO GAYTÁN  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E

Asunto: Se remite iniciativa

RECIBIDO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SECRETARÍA GENERAL  
08 ABR. 2021

RECIBE Legitimada

FIRMA [Firma] HORA 12:15

PRESENTA D. SGA FOLIOS 9

**DIP. SAÚL GARCÍA ALONSO**, en mi carácter de miembro de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 330, 331, 342, 345 Y 347, y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 324 BIS Y 342 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, misma que sustento en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho familiar es el encargado de regular las relaciones en lo que conciernen a la familia, y como parte de ella son sin duda los alimentos, uno de los temas más importantes dentro del contexto familiar ya que se convierten en la pensión alimenticia que es una obligación, y un derecho a la vez para los integrantes de una familia que pueden darse en dos roles importantes darlos o recibirlos; las principales características de los alimentos permiten que dentro de los roles familiares sea una prestación de suma importancia en virtud de que representan un sustento de apoyo para aquella persona que es incapaz de mantenerse por sí misma ya sea porque padece de alguna discapacidad, o porque es menor de edad, obligación que con el paso del tiempo podría extinguirse por cambiar las condiciones de vida de los integrantes de la familia.

La obligación de los alimentos se da, en primer lugar, en la relación paterno-filial, de ahí que los alimentos sean normalmente considerados como un derecho de los hijos y como un deber de los padres, independientemente de que ostenten la patria potestad, y sin que importe si los hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio, de tal manera que el derecho a alimentos comienza para el menor

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

desde el instante que marca el inicio de su vida. Sobre este aspecto conviene precisar que la obligación alimentaria recae no solo sobre el progenitor que convive con su hijo menor de edad, sino también sobre el progenitor no conviviente, porque, como ya se mencionó, el origen es el vínculo paterno-materno-filial.

La obligación alimentaria ha generado en el pasado y sigue generando en el presente abundante litigiosidad, cuyo origen habría que buscarlo seguramente en la falta de responsabilidades de muchos progenitores hacia sus descendientes, de forma general, en la configuración más profunda de las relaciones familiares en el México del presente siglo.

Por ello, resulta de vital importancia que se tenga una plena comprensión del alcance, contenido y formas de aplicación del derecho de alimentos, dado su enorme campo de aplicación práctica. Para poder lograrlo, es necesario tomar en cuenta los criterios metidos en algunas tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, a razón de lo siguiente:

Época: Décima  
Registro: 2020772  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de octubre de 2019 10:21 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: VII.2o.C.202 C (10a.)

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en principio, la obligación de dar alimentos tiene su origen en un deber de carácter ético o moral, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción. En efecto, la obligación de ministrar alimentos, descansa en la obligación de carácter ético de proporcionar socorro en la medida de encontrarse posibilitado para ello a quienes formando parte del grupo familiar lo necesitan. En tal virtud, respecto a los alimentos, el derecho ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Por tanto, la regla moral se transforma en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia. Así, la obligación de proporcionar alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Y, finalmente, es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 775/2018. 27 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Ezequiel Nerí Osorio. Encargado del engrose: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Marcela Magaña Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2018931  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de enero de 2019 10:12 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: (II Región) 2o.2 C (10a.)

**ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A CADA ASUNTO EN PARTICULAR Y NO SÓLO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA RELACIÓN MATERNO-FILIAL.**

La doctrina y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. A su vez, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad deberá darse cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerá de la relación de familia existente entre el acreedor y el deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto; por lo que el Juez del conocimiento debe verificar que la carga alimentaria sea proporcional no sólo en cuanto a su contenido económico, sino también por lo que se refiere a su duración. Asimismo, a partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible identificar la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad entre los cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto. Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, como lo apuntó el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 19, al definir los alcances del artículo 23 citado. De suerte que derivado de la normativa internacional, el derecho humano de igualdad y no discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar que la obligación alimentaria no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos. Así, por más que en un asunto de alimentos exista la relación madre-hijo entre la deudora y el acreedor alimentista, ello resulta insuficiente, por sí mismo, para estimar que debe condenarse al pago de una pensión alimenticia a favor del hijo, pues debe atenderse a los principios de proporcionalidad e igualdad, esto es, a la

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

posibilidad de aportar alguna cantidad, observando, para ello, su calidad de mujer, escolaridad, ingreso, si es que tiene a cargo otros menores, así como verificar si cuenta con alguna discapacidad física que le impida allegarse de recursos económicos y, desde luego, no dejar de lado la existencia del progenitor que, incluso, pueda contar con los elementos suficientes para hacerse cargo de los alimentos del acreedor. Consecuentemente, el otorgamiento de los alimentos debe atender a cada asunto en particular y no sólo a la obligación derivada de la relación materno-filial.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Amparo directo 208/2018 (cuaderno auxiliar 382/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 26 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se propone la modificación a diversos numerales del capítulo II denominado de los alimentos, perteneciente al título sexto denominado del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, lo anterior, con la finalidad de ampliar los supuestos para el cumplimiento del derecho de alimentos, tal es el caso de los concubinos, quienes están obligados a darse alimentos, si la mujer o el varón viven como si fueran cónyuges durante un lapso continuo de por lo menos dos años o han procreado hijos en común, siempre y cuando hayan permanecido ambos libres de matrimonio, ya que si bien es cierto que el artículo 313 Ter del Código Civil del Estado de Aguascalientes, establece que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios, también lo es que no establece los términos para su cumplimiento, por ello la propuesta de adición del artículo 324 Bis, para que se garantice el derecho de alimentos en el caso de concubinato.

Asimismo, se propone la modificación del artículo 330 del mismo Código, para que se aclare que los alimentos también comprenden la asistencia en casos de enfermedad; en relación con los hijos concebidos, los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto; lo anterior para garantizar el cumplimiento pleno de la pensión alimenticia y una vida digna para los acreedores alimentarios.

Otro aspecto que es importante modificar es el relativo a la identificación precisa de los supuestos en los que se suspende y cesa la obligación de dar alimentos, toda vez que en la redacción actual del artículo 342 del citado ordenamiento se confunden los supuestos, por lo que se sugiere su modificación y la adición del artículo 342 Bis, para diferenciar los casos de suspensión y

**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

terminación del deudor alimentario, para dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a las partes que intervienen en el derecho y obligación de dar alimentos.

Asimismo, se propone la reforma al artículo 345 del mismo Código, para efecto de ampliar los supuestos en los que los acreedores alimentarios que, sin culpa suya, se vea obligado a vivir separado de su deudor alimentario, tengan la posibilidad de pedir al juez que obligue a este a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que lo abandonó. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que se deba pagar y la que deba ministrarse mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el deudor pague los gastos con sus intereses y demás gastos accesorios, que el acreedor haya tenido que erogar con tal motivo; lo anterior en virtud que la redacción actual limita solo a los cónyuges, siendo que el carácter de acreedores alimentarios también abarca a los menores, discapacitados, adultos mayores, etc., que no están incluidos, contraviniendo con ello, el derecho de estos para recibir alimentos, de ahí que se propone su modificación con la finalidad de garantizar dicho derecho.

Finalmente, se propone la adecuación del artículo 347 del Código Civil del Estado, con la finalidad de ampliar también los supuestos previstos en dicho numeral, ya que se establece que cuando alguna persona muera por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin dejar bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de edad o inválidos, el Estado y los Municipios tendrán obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos en los mismos términos que si se tratare de hermanos, sin embargo el termino inválido es limitativo, por lo que se propone se cambie por el termino discapacitados, pues de esta manera se abarca a todas aquellas personas que tienen un impedimento para cubrir sus necesidades alimentarias y por ende, dependen del deudor alimentario para subsistir.

Con la finalidad de una mayor comprensión del texto que se pretende reformar, se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto, conforme a lo siguiente:

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Artículo 324-Bis. Los concubinos están obligados a darse alimentos, si la mujer o el varón viven como si fueran cónyuges durante un lapso continuo de por lo menos dos años o



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

	han procreado hijos en común, siempre y cuando hayan permanecido ambos libres de matrimonio.
<p>Artículo 330.- Los alimentos comprenden:</p> <p>I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p>	<p>Artículo 330.- ...</p> <p>I.- Respecto a las hijas o hijos nacidos, la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, <b>asistencia en casos de enfermedad; en relación con los hijos concebidos, los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto;</b></p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p>
<p>Artículo 331.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.</p>	<p>Artículo 331.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión <b>adecuada</b> al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.</p>
<p>Artículo 342.- Cesa la obligación de dar alimentos:</p> <p>I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;</p> <p>II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;</p> <p>III.- En caso de injuria, violencia familiar, falta o daño grave inferidos por el alimentario contra el que debe prestarlos;</p> <p>IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;</p> <p>V.- Si el alimentario, sin consentimiento del</p>	<p>Artículo 342.- <b>Se suspende</b> la obligación de dar alimentos:</p> <p>I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, <b>por impedimento para poder trabajar y por carecer de bienes propios, en tanto subsistan estas circunstancias;</b></p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Se deroga.</p> <p>IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas; y</p> <p>V.- ...</p>

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.	
	<b>Artículo 342 Bis.- Cesa la obligación de dar alimentos en caso de injuria, violencia familiar, falta o daño grave inferidos por el alimentario contra el que debe prestarlos.</b>
Artículo 345.- El cónyuge que, sin culpa suya, se vea obligado a vivir separado del otro, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue al otro cónyuge a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que lo abandonó. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el cónyuge debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y que pague los gastos que haya tenido que aquel haya tenido (sic) que erogar con tal motivo.	Artículo 345.- <b>El acreedor alimentario</b> que, sin culpa suya, se vea obligado a vivir separado de su <b>deudor alimentario</b> , podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a este a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que lo abandonó. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que se deba pagar y la que deba ministrarse mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y <b>para que el deudor pague los gastos con sus intereses y demás gastos accesorios, que el acreedor haya tenido que erogar con tal motivo.</b>
Artículo 347.- Cuando alguna persona muera por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin dejar bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de edad o inválidos, el Estado y los Municipios tendrán obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos en los mismos términos que si se tratare de hermanos.	Artículo 347.- Cuando alguna persona muera por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin dejar bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de edad o <b>discapacitados</b> , el Estado y los Municipios, <b>según el caso</b> , tendrán obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos en los mismos términos que si se tratare de hermanos.

Con las modificaciones propuestas, se pretende colmar los vacíos que impiden el adecuado acceso al derecho a alimentos y exigir su cumplimiento por parte de los acreedores alimentarios, a fin de que se garantice su desarrollo y una mejor calidad de vida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMAN los artículos 330, 331, 342, 345 y 347; SE ADICIONAN los artículos 324 Bis y 342 Bis del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

## CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 324-Bis. Los concubinos están obligados a darse alimentos, si la mujer o el varón viven como si fueran cónyuges durante un lapso continuo de por lo menos dos años o han procreado hijos en común, siempre y cuando hayan permanecido ambos libres de matrimonio.

Artículo 330.- ...

I.- Respecto a las hijas o hijos nacidos, la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, asistencia en casos de enfermedad; en relación con los hijos concebidos, los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto;

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

Artículo 331.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 342.- Se suspende la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, por impedimento para poder trabajar y por carecer de bienes propios, en tanto subsistan estas circunstancias;

II.- ...

III.- Se deroga.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas; y

V.- ...



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 342 Bis.- Cesa la obligación de dar alimentos en caso de injuria, violencia familiar, falta o daño grave inferidos por el alimentario contra el que debe prestarlos.

Artículo 345.- El acreedor alimentario que, sin culpa suya, se vea obligado a vivir separado de su deudor alimentario, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a este a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que lo abandonó. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que se deba pagar y la que deba ministrarse mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el deudor pague los gastos con sus intereses y demás gastos accesorios, que el acreedor haya tenido que erogar con tal motivo.

Artículo 347.- Cuando alguna persona muera por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin dejar bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de edad o discapacitados, el Estado y los Municipios, según el caso, tendrán obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos en los mismos términos que si se tratara de hermanos.


TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO. - La presente reforma iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO  
AGUASCALIENTES, AGS. A 08 DE ABRIL DE 2021

ATENTAMENTE

PROMOVENTE

  
**C. SAÚL GARCÍA ALONSO**  
Diputado Integrante del  
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD